



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>INTERLOCUTORIO</b>	Nro. 139-RESUELVE INCIDENTE-EXONERA
<b>PROCESO</b>	NOMBRAMIENTO DE CURADOR
<b>INTERESADA</b>	MARIA ARLEDIA GARCIA GARCIA
<b>DISCAPACITADO</b>	JOSE ORLANDO PATIÑO GARCIA
<b>RADICADO</b>	05-001-31-10-008-2018 00482 00-00
<b>DECISION</b>	EXONERA - CONMINA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del incidente de actuación correctiva iniciado en contra de la doctora MONICA ALEJANDRA GOMEZ y RENE JIMENEZ ARANGO, Secretarios de Inclusión Social de la Alcaldía de Medellín y de Bello (Ant), de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C. G. del P,

### ANTECEDENTES.

Mediante auto de 18 de marzo de 2021, se abrió el incidente de actuación correctiva, teniendo en cuenta que todos los plazos y términos concedidos a estos dos funcionarios para que informaran al juzgado sobre las Instituciones con las que cuenta para el cuidado y protección de personas con discapacidad y en estado de vulnerabilidad, y respecto del suministrando de un beneficio o subsidio al señor José Orlando Patiño García, se encuentran ampliamente vencidos y pese haber sido requeridos una y otra vez, sólo la Secretaría de Inclusión Social de la Alcaldía de Medellín, dio respuesta tanto a la solicitud de informes como al traslado del este incidente.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el Juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

*"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les*



*imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el párrafo de la norma en cita prescribe así:

*“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil (hoy 44 CGP), en el cual se consagra el poder correccional de Juez relativo a la facultad de sancionar con pena de arresto hasta de cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ello, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

*(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son **medidas correccionales** que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.*

*Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:*

*Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del*



*funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas; en este orden de ideas, ha dicho esta Corporación, "...debe entenderse modificado por la normatividad constitucional el artículo 39 del C.P.C." [5]; que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada, "...mediante la ratificación, con las formalidades de la prueba testimonial, del informe del secretario del respectivo despacho, con la declaración de terceros o con copia del escrito respectivo..."; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso".*

Preceptúa el artículo 42 del Código General del Proceso que es deber del juez son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En razón de lo anterior el Despacho estimó necesario darle muchas oportunidades a estos funcionarios, insistiendo en esta información una y otra vez y mientras ello, se extendió por más de un año, no obstante, con la apertura del incidente, ambas Secretarías de Inclusión Social dieron explicación de su actuar e instrucciones para la obtención de los beneficios requeridos para el interdicto; ahora, con fundamento en el mismo deber, debe analizarse la responsabilidad de los accidentados respecto de la paralización en la que se encuentra este proceso por no haber suministrado de manera oportuna la información de indicar las instituciones con las que cuenta para el cuidado y protección de personas con discapacidad y el otorgamiento de beneficios y/o subsidios al señor Luis Orlando Patiño García, y con base en ello adoptar las decisiones correspondientes a fin de procurar la mayor celeridad procesal.



## CASO CONCRETO

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por los Secretarios de Inclusión Social y Familiar de las Alcaldías de Bello y Medellín, en los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente, cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva, veamos.

- a) Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un Juez en ejercicio de sus funciones:**

A los Secretarios de las Alcaldías de los Municipios de Bello y Medellín, se les reprocha la inercia en la entrega de la información de cuáles instituciones están a su cargo para el cuidado y protección de personas con deficiencia mental y los beneficios y/o subsidios reconocidos al señor Luis Orlando Patiño García, se encuentra dentro de la órbita de sus funciones.

- b) Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas.**

En cuanto a éste tópico resulta cristalino que ambas Secretarías de Inclusión Social incumplieron las órdenes reiteradas e impartidas por este despacho respecto de informar los beneficios, subsidios y los centros de asistencia social que eventualmente podrían albergar al interdicto, lo que resulta ser a todas luces insólito de parte de estos funcionarios que, por su rol y por la tecnología que ahora ayuda a agilizar y a efectivizar el servicio que se les encomendó realizar, se les haya pasado al menos enviar un mensaje de recibido. No obstante, tal comportamiento, aunque tardío y que en parte retrasó el trámite del proceso, es dado indicar que ofrecieron respuesta a los diferentes requerimientos efectuados por el despacho e



ilustraron respecto de los requisitos para la obtención de los beneficios requeridos para el bienestar del señor José Orlando Patiño García.

**c) Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada.**

En relación con el punto que viene de indicarse, según los postulados del artículo 167 del C. General del Proceso las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. Esto significa que no le corresponde ni al despacho ni a las personas intervinientes en el proceso acudir a medio de convicción alguno en orden a establecer la omisión por parte de la entidad en contra de quien se dirige la acción incidental. Basta para el despacho que aquellas guardaron silencio frente a las distintas solicitudes, términos y traslados que se le otorgaron con el fin de cumplir con las exigencias hechos por el Juzgado.

**d) De la sanción a imponer a los Secretarios de Inclusión Social de las Alcaldías de Medellín y Bello.**

Como viene de indicarse, se pregona de parte de estas Alcaldías un incumplimiento muy injustificado de atender de manera pronta las solicitudes y órdenes emanadas por este despacho en pro de una persona en estado de vulnerabilidad absoluta y aunque se encuentran cumplido los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, ante las respuestas ya dadas, se condona la imposición de la multa prescrita en el numera 3 del artículo 44 del C. G. del P., pero se les conminará para que no se incurra en lo mismo y colaboren con la buena marcha de la administración de justicia y en las diligencias y funciones que son de su órbita funcional para lograr el bienestar del señor Luis Orlando Patiño García

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

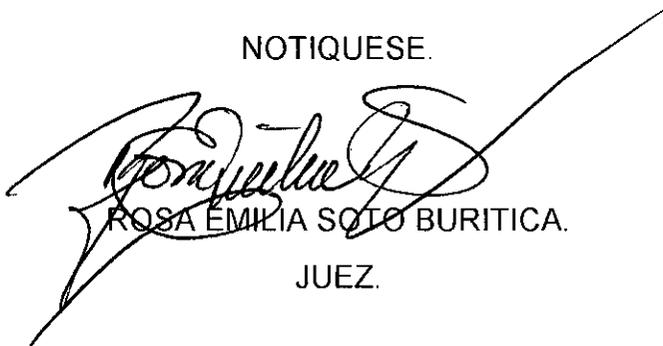


PRIMERO: ABSOLVER a los doctores MONICA ALEJANDRA GOMEZ y RENE JIMENEZ ARANGO, Secretarios de Inclusión Social de la Alcaldía de Medellín y de Bello (Ant), respectivamente, por las razones que acaban de exponerse.

SEGUNDO: CONMINAR a las Secretarías de Inclusión Social de Medellín y Bello que, por medio de sus actuales Secretarios de Despacho, del lugar de residencia del señor Luis Orlando García, atiendan el principio de corresponsabilidad y colaboración con la administración de justicia en orden al beneficio y garantías de los derechos del señor Luis Orlando Patiño García, en su condición de interdicto por discapacidad mental absoluta, en estado de vulnerabilidad y de especial protección del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los incidentados.

NOTIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZ.